

la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación de 28 de abril de 1965 y 18 de noviembre de 1966, Orden de 15 de marzo de 1967 y Orden de 19 de febrero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de mayo de 1969 por la que se regula la concesión del título de Reproductor Probado y el desarrollo de las pruebas de descendencia.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, establece en sus capítulos XIII, XVI, XXI y XXV la calificación de semental probado para los ejemplares que cumplan los requisitos acreditativos de su condición mejorante en las pruebas de aptitudes controladas sobre su descendencia.

La Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1968, por la que se regula la concesión del título de Entidad Colaboradora de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, distingue en el apartado c) de su punto primero las Entidades Colaboradoras para las pruebas de descendencia de sementales.

El desarrollo de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos en diferentes especies y razas ganaderas en el país, de acuerdo con las reglamentaciones oficialmente aprobadas, y el interés creciente que para los programas de mejora y selección ganaderas representa la disponibilidad de sementales mejorantes, aconsejan el establecimiento de una norma que actualice y regule la concesión del título de Reproductor Probado, así como el desarrollo de las pruebas correspondientes con garantía oficial.

En su virtud, y en desarrollo del contenido de los artículos 77, 82 y 84 del Reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura, y en uso de sus facultades,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1.1. Corresponde a la Dirección General de Ganadería el desarrollo y control de las pruebas de descendencia en todo el territorio español, así como el otorgamiento de los títulos correspondientes.

1.2. Dichas pruebas podrán ser desarrolladas bajo la modalidad de «Pruebas en estación» y «Pruebas de campo».

1.3. Las estaciones de pruebas de descendencia se establecerán por la Dirección General de Ganadería o por Entidades Colaboradoras expresamente autorizadas para tal fin, de acuerdo con lo que dispone la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1968.

Art. 2.º El funcionamiento de las Estaciones de pruebas de descendencia se ajustará en todos los casos a los normas técnicas que se determinan en esta disposición y en las Reglamentaciones que para cada especie, raza y aptitud se establezcan por la Dirección General de Ganadería, quedando bajo el control de dicho Centro directivo, a través de los Servicios Provinciales del Ministerio de Agricultura, las establecidas en provincias y directamente las instaladas en Estaciones y Centros Regionales dependientes de dicha Dirección General, sin perjuicio de la obligada coordinación con las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, preceptuada en el artículo 129 del vigente Reglamento orgánico de este Departamento.

Art. 3.º La Dirección General de Ganadería determinará la prioridad en cuanto a especies, razas y aptitudes para el desarrollo de las pruebas de descendencia y para la instalación o autorización de Estaciones de pruebas, así como las zonas de actuación.

Art. 4.º La dirección técnica de las pruebas de descendencia desarrolladas por los Servicios Oficiales o por las Entida-

des Colaboradoras, tanto en las Estaciones de pruebas como en la modalidad de «Pruebas de campos», recaerá sobre un funcionario de la Dirección General de Ganadería expresamente designado al efecto, que utilizará la colaboración del personal técnico y auxiliar que se considere preciso.

Art. 5.º 5.1. Para tener acceso a las pruebas de descendencia será condición indispensable que los ejemplares se hallen inscritos en el Libro Genealógico de la raza respectiva, además de los requisitos que contengan las reglamentaciones a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden.

5.2. Tendrán preferencia para el acceso a las pruebas de descendencia los reproductores pertenecientes a ganaderías diplomadas y que cumplan los requisitos exigibles.

5.3. Los ejemplares de los Centros de Selección Ganadera del Estado y los que figuren en régimen de obtención de semen congelado en los Centros de Inseminación Artificial deberán ser sometidos obligatoriamente a la prueba de descendencia.

Art. 6.º A los solos efectos de lo que se contiene en la presente Orden se denominará «Reproductor Probado» al ejemplar que, sometido a las pruebas que se consignan en las respectivas Reglamentaciones, supere favorablemente las mismas, acreditando así su condición de mejorante.

Art. 7.º Con el fin de lograr una mayor amplitud y celeridad en la obtención de reproductores probados, y sin perjuicio de las preferencias que corresponden a los ejemplares que se indican en las Reglamentaciones de los diferentes Libros Genealógicos, tendrán también acceso a las pruebas aquellos ejemplares jóvenes que por las especiales características de su ascendencia y demás antecedentes se consideren idóneos y sean autorizados a tal efecto por la Dirección General de Ganadería.

Art. 8.º Las Reglamentaciones a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden determinarán las características exigibles a los sementales y las condiciones para su admisión en las pruebas de descendencia, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Edad.
- b) Valoración morfológica previa.
- c) Antecedentes genealógicos y niveles de producción a exigir en sus ascendientes.
- d) Requisitos sanitarios.

Igualmente contendrán las circunstancias relativas a los reproductores hembras y descendencia utilizados en la realización de las pruebas, según la siguiente exposición:

- a) Grado de parentesco permitido entre los ejemplares utilizados.
- b) Número de ejemplares o grupos a controlar y características que deben reunir.
- c) Edad, peso vivo o fase de producción para comenzar la prueba.
- d) Edad, peso vivo o fase de producción para considerar finalizada la prueba.

Art. 9.º Las Reglamentaciones específicas señalarán, además, las particularidades técnicas a que deben ajustarse las pruebas de descendencia, especialmente:

- a) Características morfofuncionales a comprobar.
- b) Métodos de valoración para la calificación de los reproductores sometidos a prueba.
- c) Sistemas de alimentación y de manejo durante la realización de las pruebas.

Art. 10.º Con el fin de que se puedan establecer comparaciones significativas de los resultados logrados a través de las pruebas de descendencia, las Reglamentaciones específicas, correspondientes a las distintas especies, razas y aptitudes, se redactarán con criterio de uniformidad.

Art. 11.º Las Estaciones de prueba de descendencia no incurrirán en responsabilidad alguna por daño a los animales durante el transporte de los mismos, ni en los demás casos no previstos en el artículo 40 de la vigente Ley de Régimen Jurídico.

Art. 12.º En las Reglamentaciones se establecerán las modalidades contractuales y régimen económico relativos al transporte, entretenimiento y enajenación de las producciones y, en su caso, de los ejemplares que obligatoriamente tengan que ser sacrificados.

Art. 13.º Periódicamente se publicará por el Ministerio de Agricultura un resumen de los resultados obtenidos en las pruebas de descendencia.

Art. 14. Los titulares de las Empresas ganaderas, Centros y Entidades interesadas en someter algún ejemplar a las pruebas de descendencia lo solicitarán del Director general de Ganadería mediante instancia presentada en los Servicios Provinciales del Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con lo que dispone la presente Orden.

Art. 15. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas resoluciones complementarias sean precisas para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 20 de mayo de 1969 por la que se aprueba la adaptación de las ordenanzas técnicas y normas constructivas, aprobadas por Ordenes de 12 de julio de 1955 y 22 de febrero de 1968, al texto refundido y revisado de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial y su Reglamento.

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor de la Ley y Reglamento de «Viviendas de Protección Oficial» implica la necesaria adaptación a sus preceptos de las ordenanzas técnicas y normas constructivas, aprobadas por Orden ministerial de 12 de julio de 1955 y modificadas por la de 22 de febrero de 1968. Esta labor en extremo compleja y, por tanto, lenta, al suponer una verdadera codificación de las diversas normas sobre la materia, exige el transcurso de un periodo de tiempo, imprescindible para su acertada elaboración.

No obstante, la publicación de la Orden ministerial de 26 de abril pasado, por la que se fija el número de «Viviendas de Protección Oficial» que han de ser iniciadas en este año y que han de estar sometidas plenamente a las nuevas disposiciones dictadas, aconseja que, en espera de poder llevar a feliz término aquella tarea, se practiquen de manera provisional las imprescindibles adaptaciones que permitan disponer de un texto armonizado debidamente con el del Reglamento para la promoción que se inicie en el programa de construcción de viviendas de referencia.

Por otra parte, parece de utilidad que la adaptación que con carácter provisional se realiza por esta Orden se contraste con la realidad práctica y la experiencia obtenida pueda ser recogida en la elaboración de las ordenanzas definitivas.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el texto que se inserta a continuación de esta Orden y que se denominará «Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial», en que se recoge la adaptación al texto refundido y revisado de la legislación de Viviendas de Protección Oficial y de su Reglamento, de las Ordenanzas técnicas y Normas constructivas para Viviendas de Renta Limitada.

Segundo.—Las «Ordenanzas provisionales de Viviendas de Protección Oficial» serán de aplicación a las que se construyan al amparo del texto refundido y revisado de la legislación de Viviendas de Protección Oficial y de su Reglamento, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, que se inicien dentro del programa de construcción para el año 1969, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril pasado y de los que en lo sucesivo se aprueben.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda,

ORDENANZAS PROVISIONALES DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

ORDENANZA 1.ª

Justificación urbanística de los terrenos

Toda solicitud de construcción de Viviendas de Protección Oficial se formulará de acuerdo con el artículo 78 del Reglamento e incluirá la justificación urbanística de los terrenos que permita juzgar sobre la conveniencia de su edificación.

Si los terrenos sobre los que se proyecta la construcción de viviendas no tienen resuelto en el planeamiento municipal sus alineaciones, rasantes y ordenanzas se acompañará informe de Arquitecto, en el que se determinará la disposición de los bloques de edificación, el señalamiento de la utilización de los espacios no edificados y la forma de dotar los servicios urbanísticos de que carezca el terreno.

ORDENANZA 2.ª

Proyectos de viviendas

Los proyectos de viviendas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, contendrán los siguientes documentos:

1. Memoria descriptiva.

Deberá sistematizarse en las partes siguientes:

a) Composición.—Ambientación y composición urbanística.—Programa de necesidades.—Estudio funcional.—Criterios estéticos.—Ordenanzas de aplicación, etc.

b) Estudio técnico.—Justificación del sistema estructural y constructivo.—Elección de materiales.—Cálculo de la estructura.—Estudio de los elementos de las instalaciones, etc.

2. Plano de situación, a escala mínima 1 : 1.000, que habrá de coincidir con el unido al acta notarial a que se refiere el apartado c) del artículo 79 del Reglamento.

3. Planos de todas las plantas, alzados y secciones a escala 1 : 50, con la indicación de la colocación de muebles y sentido de giro de las puertas en cada tipo de viviendas que comprenda el proyecto.

Sección constructiva de un trozo de fachada en toda su altura, a escala 1 : 20, que permita apreciar con toda claridad el sistema de construcción de cada tipo de edificio.

Planos de instalaciones y estructura de cada una de las plantas diferentes, como mínimo a escala 1 : 100.

En caso de grupos de viviendas integradas en varios edificios, planos del conjunto a escala mínima de 1 : 200, en los que se especifique: replanteo, vías de circulación y accesos, redes de alcantarillado, de abastecimiento de agua potable y de riego, de energía eléctrica y perfiles longitudinales y transversales que indiquen los movimientos de tierras, así como los planos de detalle necesarios para la completa definición de estas obras, a escala 1 : 20.

4. Pliego de condiciones.

Comprenderá todas las prescripciones sobre medidas, calidades y otras características de los materiales y de la ejecución que no pudiendo ser consignadas en los planos es preciso expresar para la completa definición de cada elemento.

En este documento se incluirán las normas facultativas, económicas y jurídicas que sirvan, en su caso, de base al contrato de obras.

5. Presupuesto de ejecución material, tal como se define en el apartado f) del artículo 5.º del Reglamento.

Se formularán por separado los presupuestos de ejecución, material de edificación, instalaciones especiales y obras de urbanización.

6. Presupuesto general, tal como se define en el apartado g) del artículo 5.º del Reglamento.

Se formularán por separado los presupuestos generales de edificación, instalaciones especiales y obras de urbanización.

7. Presupuesto protegible, tal como se define en el apartado h) del artículo 5.º del Reglamento.

8. Pliego de características resumidas, en modelo oficial.

9. Cuestionario de datos estadísticos, en modelo oficial.

10. Estudio económico, que abarcará los siguientes puntos: Coste y aprovechamiento del solar.—Superficies edificada y útil. Análisis de costes.—Costes por unidad de superficie.—Financiación.—Rentabilidad, con expresión, en su caso, del coste de mantenimiento de los servicios, etc.